

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez, con el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en la que presenta recurso de reposición

El termino de notificación y ejecutoria de la providencia impugnada feneció el día 9 de noviembre de 2020 a las 5:00 p.m Sírvase proveer. Cartago, Valle,
noviembre 25 de 2020.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO



República de Colombia

Referencia: ACCION POPULAR promovida por **JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA.** contra **EL BANCO COLPATRIA CARTAGO** Radicación: 76-147-31-03-001-2019-00138-00
Auto: 1001

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), MIERCOLES VEINTICINCO (25) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede este juzgado a decidir sobre el recurso de reposición, de fecha 09 de Noviembre de 2020, interpuesto por el actor popular contra el auto 908 de noviembre 3 de 2020, por medio del cual se dispuso ordenar como actuación de oficio adelantar con la entidad accionada BANCO COLPATRIA CARTAGO la notificación del auto 1341 de Septiembre 3 de 2019, por medio del cual se dispuso la admisión de la presente causa procesal.

-

ANTECEDENTES

La presente acción popular fue admitida mediante auto 1.341 de septiembre 03 de 2019.

Teniendo en cuenta ordenado en la sentencia de Tutela STC9366-2020, DE OCTUBRE 29 DE 2020, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia-M.P ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, mediante la cual se revoca la Sentencia de fecha 7 de Octubre 2020, proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, y a la vez ordena a esta célula judicial, que adelante las actuaciones necesarias en aras de

impulsar el trámite acusado, ubicando la dirección electrónica de notificaciones del demandado, y remitiéndole las comunicaciones correspondientes para lograr su comparecencia al decurso; procediendo esta judicatura mediante auto 908 de noviembre 3 de 2020, notificado en estado electrónico de noviembre 4 de 2020, a adelantar la notificación personal de la presente demanda a la entidad demandada.

Con fecha domingo 08 de noviembre de 2020, el actor popular elevó mediante el correo electrónico del despacho solicitud de reposición contra el auto 908 de noviembre 3 de 2020, indicando que sin más dilaciones se proceda a notificar a la entidad accionada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO-

En lacónico escrito señala el recurrente, que formula recurso reposición contra la decisión ya mencionada y que solicita que el despacho proceda a adelantar la notificación del auto admisorio de la presente acción popular, y evitar más dilaciones al trámite.

CONSIDERACIONES

Debe entonces ponerse de presente que la institución de los recursos ordinarios - como en este caso - surge dentro del derecho procedimental con el fin de conceder, ante el inconformismo de las partes intervinientes dentro de los diferentes procesos, la posibilidad de que las decisiones judiciales allí adoptadas puedan ser revisadas, bien sea por el mismo funcionario que dictó la providencia o bien por su superior y de esta manera pueda modificarse la decisión inicial ante algún posible yerro, o por el contrario para que la misma permanezca incólume toda vez que fue ajustada a derecho.

El recurso de reposición es la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la reforme, revoque, adicione o aclare por razones o argumentos jurídicos que deban prevalecer.

De otro lado, es punto pacífico que los recursos ordinarios deben promoverse contra PROVIDENCIAS JUDICIALES, sea reposición y apelación de AUTOS, como en el presente caso, o únicamente apelación en el caso de SENTENCIAS, siendo requisito sine qua non para la prosperidad de cualquiera de los mismos que la decisión le ocasione agravio, al opugnante, como quiera que sin perjuicio no hay interés para la formulación del recurso.

Sobre el particular recurso de reposición elevado por el ciudadano JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA, se dirá por el despacho que es un contrasentido que él se oponga a lo señalado en el auto 908 de noviembre 3 de 2020, ello si se tiene en cuenta que en dicha providencia precisamente se está ordenando la realización del acto notificadorio que este mismo reclama; por lo que con la decisión no se está infringiendo desde ningún punto de vista un perjuicio al actor popular, todo lo contrario, en obediencia a una orden judicial superior, se está dando impulso oficioso a su demanda, situación que redundara en beneficios para el propio accionante de salir avante las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, ante la rimbombante y manifiesta impertinencia e improcedencia de la solicitud elevada por el actor popular, en amparo de lo ordenado en el artículo en el numeral 2 del artículo 43 del C.G.P se procederá a rechazar in limine el recurso de reposición formulada contra el auto 908 de noviembre 3 de 2020.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (Valle),

RESUELVE :

Primero.-RECHAZAR POR MANIFIESTAMENTE IMPROCEDENTE el recurso de reposición presentado por EL ACTOR POPULAR en el presente ASUNTO, contra el auto 908 de noviembre 3 de 2020 de fecha 26 de agosto de 2020; por lo expuesto en la parte motiva de este

proveído.

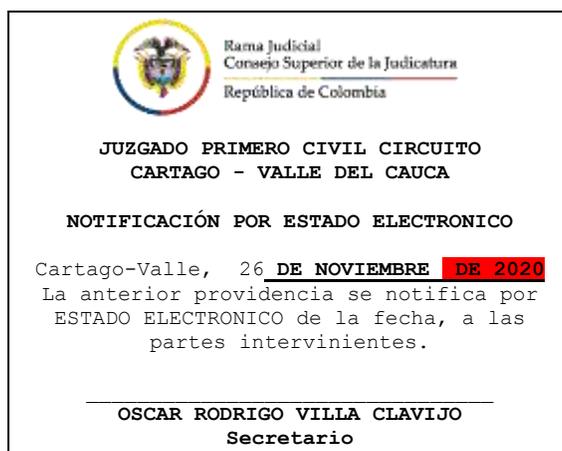
Segundo.- en firme esta providencia dispóngase la continuación normal del proceso .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez ,

LILIAM NARANJO RAMIREZ .

ovc



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6820ee30209a3da074883cff257803582dab35cfe13409284a47c74d69
b72861**

Documento generado en 25/11/2020 03:42:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**